

Informe 40/00, de 30 de octubre de 2000. "Acumulación de las clasificaciones de las empresas que concurren a la adjudicación de un contrato mediante una unión temporal de empresas cuando sólo parte de los componentes los ostentan. Cuestiones que son objeto de la competencia de la Junta Consultiva".

ANTECEDENTES.

El Presidente de la organización empresarial Tecniberia, Federación Española de Asociaciones de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos, se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente escrito:

«Asunto.- Solicitud de dictamen acerca de acumulación de atributos en UTEs cuando sólo parte de los componentes los ostentan.

Ilmo. Sr:

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha convocó un concurso el 13 de junio de 2000 (BOE nº 154 de 28/VI/00, pág. 8669) en el que se exigía, entre otras, la clasificación J-5-E.

A dicho concurso se presentó una Unión Temporal de cuatro Empresas, todas ellas clasificadas, pero tan solo dos en el grupo y subgrupo indicados. Estas últimas participaban en la UTE con un 15% cada una, y contaban ambas con la clasificación J-5-D. La acumulación de sus clasificaciones, aún con el coeficiente corrector debido a participar por debajo del 20%, hubiera permitido alcanzar la clasificación exigida. En anejo se ofrecen todos los datos y certificados relevantes.

*Sin embargo, su oferta fue rechazada por el órgano contratante alegando que para acumular clasificaciones de varias empresas es necesario que **TODAS** las empresas de la UTE debían estar clasificadas en el Grupo J, Subgrupo 5"*

Contra este rechazo, la UTE presentó reclamación basada en dos consideraciones, las mismas acerca de las cuales solicitamos sea emitido DICTAMEN por esa Junta Consultiva, a saber:

1. "La suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las empresas agrupadas" (Ap. 10.3 de la O.M. de 28/06/91) será la categoría que alcanza la Agrupación Temporal de Empresas en ese grupo o subgrupo. No siendo necesario para ello que **TODAS** las empresas de la U.T.E estén clasificadas en ese Grupo y Subgrupo.

2. Que, en el caso concreto que nos ocupa, en el que solo dos de las empresas están clasificadas en el Grupo J Subgrupo 5 con la categoría D, y la participación de cada una de ellas en la U.T.E. es igual en ambas al 15%, la aplicación de la suma afectada del coeficiente reductor 15/20 basta para otorgar al conjunto de la U.T.E la categoría E en el Grupo J, Subgrupo 5.

Como en ocasiones anteriores, no dudamos que esta solicitud de DICTAMEN será atendida con la exactitud y puntualidad que les caracteriza.

P/S.- Nos permitimos citar como antecedentes parciales de esta cuestión, los dictámenes anteriores de la Junta Consultiva que se citan, fotocopiados adjuntos acompañando a la documentación aneja: Informe 1/92 de 27-II-92. Informe 22/96 de 5-VI-96.»

Acompaña a su escrito una fotocopia de otro que a la citada organización empresarial dirige la entidad Servicios Omicron, S.A., en el que, después de relatar la incidencia que el Presidente de Tecniberia expone en su escrito, al que se une la correspondiente documentación relativa al expediente tramitado, le ruega que solicite el dictamen de esta Junta Consultiva, al considerar el supuesto de gran interés para futuras actuaciones de empresas de Tecniberia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos y demás entidades públicas estatales en materia de contratación administrativa, estando regulado su régimen orgánico y funcional por el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, que en su artículo 17 considera legitimados para solicitar informes de la Junta Consultiva, entre otras personas,

a los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los diversos sectores afectados por la contratación administrativa.

En el presente asunto que se somete a informe de esta Junta Consultiva, según se hace constar en el propio escrito de consulta se suscitan determinadas cuestiones en relación con un concurso convocado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el 13 de junio de 2000 (BOE número 154, de 26 de junio de 2000), y con una reclamación suscitada por una UTE excluida por falta de clasificación, por lo que procede reiterar los criterios mantenidos por esta Junta de que a la misma no le corresponde informar concretos expedientes de contratación ni pretender resolver, por vía de informe, las reclamaciones y recursos que contra decisiones de los órganos de contratación interpongan los interesados afectados.

Por otra parte, con carácter general, cabe señalar que el asunto concreto que se expone carece de dificultad práctica interpretativa y ya ha sido abordado por esta Junta en sus informes de 27 de febrero de 1992 (expediente 1/92) y de 5 de junio de 1996 (expediente 22/96) cuya fotocopia curiosamente se aporta por la organización consultante y que expresan el criterio, el último en relación con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que el artículo impone como requisito respecto de las uniones temporales de empresas para la acumulación de sus características expresadas en sus respectivas clasificaciones conforme a la correspondiente norma reglamentaria, que en el caso que se plantea es la norma 10 de la Orden de 28 de marzo de 1968, modificada por la Orden de 28 de junio de 1991, que las empresas que concurran se encuentren clasificadas como empresas de obras o empresas de servicios en relación con el contrato a que opten, sin que del precepto se deduzca la exigencia de clasificación de todas las empresas precisamente en el subgrupo exigido.